

Eliminados Datos Personales. Fundamento; Art. 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, artículo 1, 7, 8 Y 22 de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, el numeral trigésimo octavo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

EXPEDIENTE LABORAL: **136/2012-D.**

ACTORE: **C. -----**

DEMANDADO: **COLEGIO DE
BACHILLERES DEL ESTADO DE
TLAXCALA.**

Tlaxcala, Tlaxcala; acuerdo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día 22 de noviembre de 2018.

VISTO el estado procesal que guardan las actuaciones que integran el presente expediente, del cual se desprende que se encuentra para resolver el presente asunto **en cumplimiento** al acuerdo de fecha 26 de octubre de 2018, dictado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, dentro de los autos del juicio de amparo directo laboral número 341/2018; a efecto de que se deje insubsistente el laudo emitido por este Tribunal con fecha 01 de marzo de 2018, y en su lugar se emita otro en el que dé cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de fecha 11 de octubre de 2018, dictada dentro del juicio de amparo de mérito.

En virtud de lo anterior y de lo ordenado en la ejecutoria citada en el párrafo que precede, se deja insubsistente el laudo de fecha 01 de marzo de 2018, y en este acto se procede a dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de antecedentes, emitiendo en su lugar uno nuevo al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS.

ÚNICO.- A efecto de dilucidar lo acontecido en el caso en particular y estar en condiciones de acatar a cabalidad el fallo pronunciado por el Tribunal de alzada, dentro de los autos del juicio de amparo que nos ocupa, esta autoridad laboral burocrática estima señalar los siguientes antecedentes:

Con fecha 10 de diciembre de 2010, la C. -----, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, promovió juicio ordinario laboral contra del **Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala**; libelo que una vez analizado en su integridad, esta autoridad mediante acuerdo de fecha 15 del citado mes y año, remitió a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, para su atención.

En ese sentido, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, mediante acuerdo de fecha 11 de abril de 2011, denunció ante el Tribunal Colegiado de Circuito de la Jurisdicción conflicto competencial respecto al asunto que nos ocupa.

Así, mediante resolución de fecha 28 de junio de 2012, el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, resolvió el conflicto competencial número 28/2012, en el que substancialmente consideró que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala era competente para conocer de la demanda interpuesta el día 10 de abril de 2010, por la C. -----.

En vista de lo anterior, este Tribunal Laboral Burocrático, mediante acuerdo de fecha 10 de julio de 2012, admitió a trámite la demanda interpuesta radicándola bajo el número de juicio laboral 136/2012-D, señalando día y hora para las audiencias de Ley y decretando los apercibimientos respectivos.

En continuación, del análisis que esta autoridad laboral burocrática realiza al asunto que nos ocupa se advierte que seguidas las etapas procesales respectivas, con fecha 01 de marzo de 2018, se emitió laudo al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por ----- en contra de **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE TLAXCALA**.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó su acción, en tanto que el demandado **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE TLAXCALA** no acreditó sus excepciones.

TERCERO.- Se **CONDENA** al demandado **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE TLAXCALA**, a **REINSTALAR** a -----, en un horario que no exceda de siete horas por día, en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 12 de la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, con un salario quincenal integrado de **\$3,376.75 (tres mil trescientos setenta y seis pesos 75/100 M.N)** y con los incrementos que haya sufrido a

la fecha. Asimismo a **RECONOCERLA COMO TRABAJADORA DE BASE**, así como al pago de la cantidad de \$677,609.10 (seiscientos setenta y siete mil seiscientos nueve pesos 10/100 M.N.) más lo que se sigan generando hasta la cumplimentación del laudo, en términos del considerando octavo del presente laudo.

CUARTO.- Se **CONDENA** al **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE TLAXCALA**, de pagar la cantidad de **\$8,243.60 (ocho mil doscientos cuarenta y tres pesos 60 00/100 M.N.)** a favor de la actora por concepto de **AGUINALDO**; la cantidad de **\$6,594.88 (seis mil quinientos noventa y cuatro pesos 88/100 m.n.)** por concepto de **VACACIONES**; la cantidad de **\$3,956.92 (tres mil novecientos cincuenta y seis pesos 92/100 M.N.)** por concepto de **PRIMA VACACIONAL** en términos del considerando noveno del presente laudo

QUINTO.- Se **ABSUELVE** al demandado **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE TLAXCALA**, de pagar cantidad alguna por concepto de **INCREMENTOS SALARIALES**, en términos del considerando octavo del presente laudo.

SEXTO.- Se **ABSUELVE** al demandado **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE TLAXCALA**, de pagar cantidad alguna por concepto de **HOMOLOGACIÓN, NUEVE DÍAS ECONÓMICOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS, VALES DE DESPENSA MENSUAL, GRATIFICACIÓN POR CUMPLEAÑOS, CUARENTA Y DOS DÍAS DE SALARIO TABULAR ANUAL COMO ESTÍMULO DE PRODUCTIVIDAD, VALES DE DESPENSA, QUINCE DÍAS DE SUELDO CONVENCIONAL POR CONCEPTO DE NO FALTAS DE ASISTENCIA NI RETARDOS INJUSTIFICADOS, QUINQUENIOS**, de conformidad con el Contrato Colectivo de Trabajo 2010-2011 del STACOBAT y **EL PAGO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL QUE LA LEY LABORAL Y EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE NO SE LE HAYA PAGADO**, en términos del considerando noveno del presente laudo.

SÉPTIMO.- Se **CONDENA** al **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE TLAXCALA**, al **MANTENIMIENTO DE LOS BENEFICIOS Y PRERROGATIVAS MÉDICAS, QUIRÚRGICAS, FARMACÉUTICAS, HOSPITALARIAS Y DE PRÓTESIS** a favor de la actora por el tiempo que dure la relación laboral, en términos del considerando noveno del presente laudo.

OCTAVO.- Una vez que este Laudo cause ejecutoria, en términos de lo establecido por el artículo 153 de la Ley Laboral de los concede el término de setenta y dos horas al demandado **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE TLAXCALA** para el pago y cumplimiento de las prestaciones a que fue condenado en el presente Laudo y que ascienden a la cantidad total de **\$696,404.50 (seiscientos noventa y seis mil cuatrocientos cuatro pesos 50/100 M.N.)**.

NOVENO.- **Notifíquese personalmente a las partes** en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; y en su oportunidad envíese el presente expediente al archivo de este Tribunal ordenando su archivo como asunto total y definitivamente concluido. Así lo acordaron y firman por unanimidad Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente de este cuerpo colegiado, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, Monserrath Cuellar Ramos quien autoriza y da fe. **DOY FE."**

Inconforme con el laudo emitido por este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, el ente público demandado, Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala, promovió juicio de amparo en su contra, mismo que fue radicado con el número de amparo directo laboral 341/2018, de los índices del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito; medio de defensa Constitucional que fue resuelto mediante ejecutoria de fecha 11 de octubre de 2018, en el sentido de amparar y proteger al demandante de garantías, y para los efectos precisados en la citada resolución, los cuales se resumieron en el Considerando Octavo de la misma, como a continuación se transcribe:

“ ...

Octavo. Efectos de la concesión. En las relatas circunstancias, se otorga el amparo solicitado para que la autoridad responsable, Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente el laudo declamado de uno de marzo de dos mil dieciocho, dictado en el expediente laboral 136/201-D;
2. Reitere lo que no fue materia de la concesión de amparo, esto es, las condenas a reinstalación y reconocimiento como trabajadora de base, salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prestaciones médicas y las absoluciones relativas al incremento al salario y las prestaciones extralegales;
3. Emita un nuevo laudo, en el cual con libertad de jurisdicción, de manera fundada y motivada, en observancia a los principios de congruencia y exhaustividad, a fin de resolver sobre la procedencia o no al pago de la prestación reclamada denominada prima vacacional, valore la prueba de inspección ofrecida por la parte actora, considerando lo expuesto en esta ejecutoria al respecto.
4. Calcule de manera correcta las cantidades a pagar por parte de la demandada por concepto de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y en caso de resultar procedente, también por prima vacacional.

...”

En tal virtud, se procede a dar cumplimiento a la ejecutoria de marras, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS.

PRIMERO.- Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado "B", fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1 y 95, fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y 192 y 197, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- Fijación de la litis. Ahora bien, a efecto de abordar correctamente el presente asunto, esta autoridad laboral burocrática estima, en principio, sintetizar lo planteado por la parte actora a través de su ocurso de demanda, para así pasar a lo que la parte demandada contestó sobre la misma, lo anterior a efecto de determinar adecuadamente la litis a dilucidar en el presente sumario; así, se tiene que **la accionante** señaló en su escrito génesis como prestaciones reclamadas, las siguientes:

- A) Reinstalación;
- B) Pago de salarios vencidos;
- C) Reconocimiento expreso del carácter de servidor público como definitivo, por tiempo indeterminado y de base;
- D) Pago de homologación;
- E) Pago por concepto de nueve días económicos;
- F) Pago por concepto de estímulo y recompensas;
- G) Vales de despensa mensual;
- H) Gratificación por cumpleaños;
- I) Cuarenta y dos días de salario como estímulo de productividad;
- J) Vales de despensa;
- K) Quince días de salario por concepto de no faltas ni retardos injustificados;
- L) Vacaciones del 2010 y prima vacacional del 80%, considerando la fecha del despido;
- M) Pago de la parte proporcional de aguinaldo;

N) Reconocimiento expreso del carácter de servidor público como definitivo, por tiempo indeterminado y de base, y;

O) Prima de Quinquenio

Para el caso que la parte demandada se negare a la reinstalación reclamó el pago de:

P) Indemnización constitucional;

Q) Prima de antigüedad, y;

R) Pago de veinte días por cada año de servicios prestados.”

Ahora bien, sentadas las prestaciones a analizar en el presente sumario, es importante señalar textualmente los siguientes hechos en los que la accionante basó su reclamación, así se tiene lo siguiente:

“1.-Inicie (sic) a prestar mis servicios personales subordinados, estableciéndose la relación que señala el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo a favor de los demandados el día 15 de marzo de 2000, fecha en que fui contratada a nombre de la moral demandada mediante contrato individual de trabajo, para desempeñar las siguientes labores auxiliar en la organización de eventos propios del departamento para escolares, traslado de alumnos del plantel no. 17 Cuapiaxtla a diferentes lugares, seguimiento de becas a alumnos, seguimientos de egresados entrega y recepción de fichas de inscripción y demás inherentes al cargo. 2.- Durante el tiempo que desempeñe mis actividades para los demandados recibí ordenes por parte del LIC. ----- Y/O -----, persona que se ostenta como Director Académico del plantel 17 cuapiaxtla del Colegio de Bachilleres de Tlaxcala COBAT, dichas ordenes de supervisión y vigilancia me eran giradas en cuanto a que la suscrita desarrollaba actividades no eran típicamente de confianza, ya que las mismas consistían en auxiliar en la organización de eventos propios del departamento para escolares, traslado de alumnos del plantel No. 17 Cuapiaxtla a diferentes lugares, seguimiento de becas a alumnos, seguimientos de egresados entrega y recepción de ficha de inscripción y demás inherentes al cargo. 3.- De la jornada laboral en la que desempeñaba mis actividades para las cuales fui contratada las desempeñaba en un horario comprendido de las 7:00 siete a 15:00 horas, de lunes a viernes de cada semana, descansando sábados y domingos, durante todo el tiempo que duro la relación laboral.4.- Los demandados establecieron como mi último salario quincenal la cantidad de 225.22 diarios, salario que se deberá tomar en cuenta al momento de cuantificar todas y cada una

de las prestaciones que se reclaman.. Los días en que me pagaban eran los quince y treinta hábil de cada mes, se me pagaba mediante depósito en cuenta corriente. 5.- no obstante de que siempre labore de forma satisfactoria y convincente para los hoy demandados, el pasado 19 de noviembre de 2010, siendo aproximadamente las 15:05 horas, precisamente en la puerta del Colegio de Bachilleres de Tlaxcala COBAT plantel No. 17 Cuapiaxtla, cuyo domicilio se encuentra ubicado en Carretera México-Veracruz, Km 162.5, San Lorenzo Cuapiaxtla, Tlaxcala, cuando el LIC. ----- quien se ostenta como director Académico del plantel de Cuapiaxtla del Colegio de Bachilleres de Tlaxcala COBAT expreso a la suscrita. "Debe usted renunciar y si no de todas maneras esta despedida a partir de este momento y no intenten nada en contra del Colegio de Bachilleres del estado de Tlaxcala porque somos muy influyentes" por lo que al percatarme de que varias personas se encontraban escuchando y presenciando lo sucedido, opte por retirarme; no sin antes identificar a las personas que se encontraban presentes. Al estar conscientes de que jamás di motivo alguno para que me tratase de esta manera, ni mucho menos para que se me despidiera injustificadamente, por ello reclamo el pago de todas y cada una de las prestaciones que han quedado señaladas en el cuerpo de este escrito."

Ahora bien, **el ente educativo demandado produjo su contestación de demanda**, al tenor de lo siguiente:

"1. Con relación al punto número 1 de hechos de la demanda que contesto, debe decirse que no es cierto que la actora inicio a la prestación de sus servicios para la Institución que represento en la fecha que indica, y toda vez que la fecha en que la actora inicio la relación laboral con mi representado lo fue el diecisiete de abril del año dos mil, respecto a que fue contratada a nombre de mi representado debe decirse que es cierto como también es cierto que se haya contratado mediante contrato de trabajo individual de trabajo, así como también es cierto que mientras presto su servicio este lo desempeñaba en el Plantel 17 de Cuapiaxtla de Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala, pero se niega de manera rotunda que desempeñara las actividades, que señala, toda vez que las actividades que tenía asignadas eran las siguientes: checar asistencia de docentes y su permanencia en grupos, el ingreso de los alumnos a la Institución y permanencia en el salón de clases, elaborar las libretas de registro de asistencia de los docentes y elaborar reportes de incidencia de personal administrativo el que con posterioridad los trae al departamento de Recursos Humanos que se encuentra en la Dirección Administrativa del Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala, checar el orden y la disciplina, el cuidado, el buen uso del mobiliario, apoyo en actividades

administrativas y en general con todas las incidencias de la institución, supervisar las herramientas de jardinería, y de limpieza, que se encuentren en buenas condiciones y que se encuentren los bienes muebles del plantel, tramitar la correspondencia del plantel al que se encontraba adscrita, como se corroborará en el momento procesal oportuno. 2.- con relación al punto número dos de hechos de la demanda que se contesta, debe decirse que es cierto que mientras presto sus servicios para mi representado las actividades que le eran encomendadas eran por parte del Director del plantel 17 Ixtacuixtla del Colegio de Bachilleres del estado de Tlaxcala, Licenciado -----, pero respecto al señalado por la actora respecto de las actividades debe decirse que como se ha precisado con anterioridad las mismas eran en calidad de trabajador de confianza de mi representado, ya que de acuerdo a las actividades que tenía asignadas eran las siguientes: checar la asistencia de docentes y su permanencia en grupos, el ingreso de los alumnos a la institución y permanencia en el salón de clases, elaborar las libretas de registro de asistencia de los docentes y elaborar reportes de incidencia del personal administrativo el que con posterioridad los trae a la oficina de Recursos Humanos que se encuentra en la Dirección Administrativa del Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala, checar el orden y la disciplina, el cuidado del buen uso del mobiliario, apoyo en actividades administrativas y en general con todas las actividades de los alumnos, supervisar que se realice el servicio social, en razón de que tienen a su cargo un gran número de estudiantes así como la atención de situaciones imprevistas, reportar al Director todas las incidencias de la institución, supervisar las herramientas de jardinería y limpieza, que se encuentren en buenas condiciones y que se encuentren los bienes muebles del plantel, tramitar la correspondencia del plantel al que se encontraba adscrita; funciones que son de naturaleza de trabajador de confianza de la Institución por lo tanto no puede ser considerado como trabajador de base; atento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios (sic) en una correcta interpretación a lo transcrito la pretensión del actor contenía en el inciso que se contesta es ilegal por la naturaleza de las funciones que el actor desempeña de acuerdo a lo previsto por el artículo 5 de la Ley citada con anterioridad, es considerado como trabajador de confianza, es decir toda persona que ocupe el puesto de Técnico, fatal y necesariamente sus funciones son las de un trabajador de confianza conforme a lo previsto al artículo 5 del ordenamiento legal en cita, e consecuencia cae dentro del supuesto previsto por el artículo 52 de la ley Laboral, por lo tanto no puede ser un trabajador de base y mucho menos puede formar parte de un sindicato o ser miembro sindicalizado, aunado a lo anterior en el supuesto no concedido que este puesto sea susceptible de basificar o reconocer como sindicalizado, no es facultad

de mi poderdante reconocerlo como tal, esta obligación es únicamente le atañe a la organización sindical a la que pretenda pertenecer. Además, mi representado no puede hacer el reconocimiento que reclama el actor en este inciso que se contesta porque, al ser el actor trabajador de confianza precisamente por las funciones que desempeña, no es susceptible de ser basificado, por la naturaleza del cargo que desempeña es de trabajador de confianza del Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala, como lo son Técnicos, encargados de orden, analista técnico, subjefe de oficina, técnicos especializados B y jefe de materia; quienes de ninguna manera pueden ser susceptibles de ser reconocidos como trabajadores de base, por lo tanto no puede mi representado reconocerlo como miembros sindicalizados, al encontrarse las funciones que desempeña en el supuesto que prevé el artículo 5 de la Ley Laboral...3.- Con relación al punto número 3 de hechos de la demanda que se contesta, se hace en los siguientes términos siguientes: es cierto que la actora mientras estuvo prestando sus servicios para mi representado lo hiciera en el horario que señalo, pero se precisa que dentro de su jornada de trabajo la actora tenía una hora de descanso para tomar sus alimentos misma que la actora determinaba de acuerdo a las actividades que le asignaba el director del plantel, como se corroborara en el momento procesal oportuno. 4.- Con relación al punto número 4 de hechos de la demanda que se contesta, se niega de manera rotunda porque no es cierto que la actora mientras estuvo laborando para mi representado, haya percibido como salario diario la cantidad que señala, toda vez que mientras estuvo prestando su servicio para mi representado el último salario percibido por la actora fue la cantidad de \$175.80. 5.-con relación al punto número cinco de la demanda que se contesta, es cierto que la actora mientras estuvo prestando sus servicios para la institución que represento, esta realizo (sic) sus actividades encomendadas de forma satisfactoria y convincente, pero se niega porque no es cierto que se le haya despedido a la actora en la forma en la que se indica ni en ninguna otra, ni en forma justificada, ni injustificadamente de su empleo; ni el día que indica ni en ningún otro; ni en la fecha que indica ni en ninguna otra; ni en la forma que señal ni en ninguna otra, ni por el LICENCIADO -----, ni por persona alguna que se encuentre facultada para ello dentro del centro de trabajo hoy demandado, ni por ninguna otra y no es cierto que el día diecinueve de noviembre del año dos mil diez, aproximadamente a las quince horas con cinco minutos, el LICENCIADO -----, ni en su carácter de director académico del plantel 17 Cuapiaxtla, del Colegio de Bachilleres del estado de Tlaxcala, le hubiese expresado: "Debe usted renunciar y si no de todas maneras estas despedida a partir de este momento y no intenten nada en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala porque somos muy influyentes", razón por la cual niego de manera rotunda que la actora fuera despedida en forma injustificada

de su trabajo, prueba de ello es que no indica, ni precisa las circunstancias de modo tiempo y lugar en que supuestamente ocurrió el inexistente despido, así como tampoco señala el nombre de las personas que precisaron el supuesto despido del que según fue objeto y que según ella pudo identificar, como se corroborara en el momento procesal oportuno. La verdad de las cosas y de los hechos es que, la actora laboro normal y como de costumbre hasta el diecinueve de noviembre del año dos mil diez, sin embargo cuando serian aproximadamente las once horas, su jefe inmediato el Licenciado -----, procedió a buscarla sin que la hallara en el plantel preguntándole al Licenciado -----, diciéndole que este la vio salir de las instalaciones del plantel a la hoy actora, como diez minutos antes; y la actora ya no regreso a su centro de trabajo, tan es así que ya no registro sus salida y no volvimos a tener noticias de ella hasta que mi representada fue llamada a juicio.”.

De lo expuesto se puede arribar a señalar lo siguiente:

Hechos ciertos:

- 1.- Que entre ----- y el **Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala**, existió relación laboral;
- 2.- Que la Jornada laboral en la que se desempeñó la actora fue de 7:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos.

Hechos controvertidos:

- 1.- Determinar cuál fue el último cargo ostentado por la actora, así como las funciones que desempeñó;
2. Determinar cuál fue la fecha en que ingresó la actora;
3. Determinar cuál fue el último salario percibido por la actora;
4. Determinar la categoría bajo la cual se desempeñó la actora de conformidad con el artículo 4^{to} de la Ley Laboral de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
5. Si la actora fue despedida injustificadamente de su trabajo el diecinueve de noviembre de dos mil diez y como consecuencia

determinar si procede condenar o absolver de las prestaciones relativas al despido;

6. Si a la actora le asiste o no el derecho para reclamar el pago y cumplimiento de las prestaciones legales señaladas en el escrito de demanda.

Por cuanto hace al tercero interesado **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DELEGACIÓN TLAXCALA**, cabe señalar que las prestaciones que la actora reclama específicamente a este tercero interesado, no se derivan de una relación de trabajo, en razón de lo anterior y solo para el caso de que resultara procedente el reclamo realizado a la demandada citada, ésta deberá responder por sí mismo; en consecuencia, se **ABSUELVE** a **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DELEGACIÓN TLAXCALA**.

CUARTO. ESTUDIO RELATIVO A DETERMINAR CUAL FUE EL ÚLTIMO CARGO Y FUNCIONES DESEMPEÑADAS POR LA ACTORA.

Respecto a este punto tenemos que del escrito primigenio de demanda se desprende que la parte actora argumenta que su último cargo ostentado fue como Técnico, desempeñando las funciones de: *“organización de eventos propios del departamento para escolares, traslado de alumnos del plantel número 17 de Cuapiaxtla a diferentes lugares, seguimiento de becas a alumnos, seguimientos de egresados entrega y recepción de fichas de inscripción y demás inherentes al cargo”*, sin embargo del escrito de contestación a la demanda, debe decirse que no se desprende afirmación o negación alguna referente al cargo ostentado por la C. -----, en consecuencia la entidad enjuiciada no cumple con lo dispuesto por el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que refiere:

“Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

...

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la

demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. **El silencio** y las evasivas **harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia**, y no podrá admitirse prueba en contrario. **La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos**. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho."

De lo anterior, se percata que el numeral 878, fracción IV, dispone que si el demandado al refutar la demanda no contesta los hechos controvertidos o que los haya evadido, esto trae como consecuencia que sean admitidos los hechos sobre los que no se suscitara controversia como acontece en el asunto que nos ocupa, coligiéndose que es verdad lo apuntado en el escrito inicial de demanda, referente a la fecha de ingreso del actor. Sirviendo de apoyo a lo antes expuesto el siguiente criterio jurisprudencial:

“DEMANDA LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE LA OMISIÓN DE CONTESTARLA CUANDO EL DEMANDADO ASISTE O NO A LA AUDIENCIA TRIFÁSICA. De acuerdo con los artículos 878, fracción IV y 879 de la Ley Federal del Trabajo, cuando la parte demandada asiste a la audiencia trifásica sin dar contestación a la demanda, le corresponde como sanción procesal la prevista en la citada fracción IV, esto es, **su silencio provoca que se tengan por admitidos los hechos sobre los cuales no se suscitó controversia** y, por ende, no puede admitirse prueba en contrario de su parte, siempre y cuando no hubiesen aclaraciones o precisiones que modificaran sustancialmente el escrito inicial de demanda; circunstancia diversa a la prevista por el segundo numeral mencionado, en la que como premisa para decretar dicha sanción resulta necesaria la inasistencia de la parte demandada a dicha audiencia, omitiendo también dar contestación a la demanda entablada en su contra, ante lo cual la demanda deberá tenerse por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas pueda demostrar que el actor no era su trabajador, o bien, que no existió el despido, o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.”¹

Derivado de lo anterior y toda vez que el demandado no cumple con la fatiga impuesta por la Ley, debe decirse que al no controvertir este punto, se tiene como hecho cierto lo aducido por la actora en su escrito inicial al establecer que **ostentó el cargo de Técnico**.

Ahora bien por lo que se refiere a las funciones desempeñadas tenemos que el demandado, contesto de la siguiente manera: *“se niega de manera rotunda que desempeñara las actividades que señala, toda vez que las actividades que tenía asignadas*

¹ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Agosto de 2005, Página: 1893, Tesis: V.2o.62 L, Tesis Aislada, Materia(s)

eran las siguientes: checar la asistencia de docentes y su permanencia en grupos, el ingreso de los alumnos a la Institución y permanencia en el salón de clases, elaborar las libretas de registro de asistencia de los docentes y elaborar reportes de incidencia del personal administrativo el que con posterioridad los trae al departamento de recursos humanos que se encuentra en la Dirección Administrativa del Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala, checar el orden y la disciplina, el cuidado el buen uso del mobiliario, apoyo en las actividades administrativas y en general con todas las actividades de los alumnos, supervisan que se realice el Servicio Social, en razón de quien tienen a su cargo un gran número de estudiantes así como la atención de situaciones imprevistas, reportar al Director todas las incidencias de la institución, supervisar las herramientas de jardinería y de limpieza, que se encuentren en buenas condiciones y que se encuentren los bienes muebles del plantel, tramitar la correspondencia del plantel al que se encontraba adscrita...”

De lo anterior, es evidente que el demandado al controvertir las funciones referidas por el actor su escrito inicial, corresponde probar su afirmación, tal como lo establece el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo², aplicada de manera supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por lo que se procede al análisis de los medios de convicción ofertados por el Colegio demandado, desprendiéndose de la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la actora que tuvo su verificativo diecisiete de octubre de dos mil catorce, donde cobra relevancia la posición marcada con el número “11. *Reconoce que entre sus actividades diarias se encontraban las de: checar la asistencia de los docentes y su permanencia en los grupos, el ingreso de los alumnos a la institución, elaborar las libretas de registro de asistencia de los docentes y elaborar reportes de incidencias del personal administrativo. Respondió: NO; 18.- Que la absolvente jamás realizó las labores consistentes en: la organización de eventos propios al departamento para escolares, traslado de alumnos del plantel 17 Cuapiaxtla a diferentes lugares, seguimientos de becas a alumnos, entrega recepción de fichas de inscripción. Respondió: NO*”; respuesta que no beneficia a los intereses de su oferente; de la **TESTIMONIAL** a cargo de los atestes ----- y -----, desahogada el quince de julio de dos mil catorce, debe decirse que no se desprende elemento alguno tendente a acreditar este punto; respecto a la **INSPECCIÓN** que tuvo verificativo el once de julio de

² **Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.

dos mil catorce, no se desprende elemento alguno tendente a desvirtuar este punto; y, finalmente de **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, debe decirse que esta no beneficia a los intereses de su oferente, ya que de actuaciones no se advierte la existencia de prueba o elemento distintos a los ya ofrecidos por el demandado **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE TLAXCALA** con lo cual desvirtué lo que aduce la parte actora respecto de las actividades, por tanto no cumple con la fatiga procesal impuesta por la ley, arribándose a la conclusión que la actora desempeño las actividades consistentes en: organización de eventos propios del departamento para escolares, traslado de alumnos del plantel número 17 de Cuapiaxtla a diferentes lugares, seguimiento de becas a alumnos, seguimientos de egresados entrega y recepción de fichas de inscripción y demás inherentes al cargo.

QUINTO.- ESTUDIO DEL HECHO CONTROVERTIDO CONSISTENTE EN DETERMINAR LA FECHA DE INGRESO DE -----.

Tenemos que el actor a través de su escrito de demanda manifestó: *“Inicie a prestar mis servicios personales subordinados, estableciéndose la relación que señala el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, a favor de los demandados el día 15 de marzo de 2000”.*

En tanto que el **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE TLAXCALA** contesto a través de su apoderado legal, lo siguiente: *“...no es cierto que la actora inicio la prestación de sus servicios para la Institución Educativa que represento en la fecha que indica, toda vez que la fecha en que la actora inicio relación laboral con mi representado lo fue el diecisiete de abril del año dos mil...”*

En este contexto tenemos que a quien le corresponde la carga de probar cual fue la fecha en la cual la actor inicio a prestar sus servicios a favor de la demandada, es a ésta última, lo anterior de conformidad con el artículo 784, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo³, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo cual se procede al análisis de los medios probatorios ofertados por la parte demandada tendentes a acreditar este

³ **Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:
I.Fecha de ingreso.

punto, desprendiéndose de la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la actora que tuvo su verificativo diecisiete de octubre de dos mil catorce, donde cobra relevancia la posición marcada con el número “1. *Reconoce que únicamente prestó un servicio personal subordinado como trabajadora de confianza al Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala, por el periodo comprendido del diecisiete de abril del año dos mil al diecinueve de noviembre del año dos mil diez. Respondió: NO*”; respuesta que no beneficia a los intereses de su oferente; de la **TESTIMONIAL** a cargo de los atestes ----- y -----, desahogada el quince de julio de dos mil catorce, debe decirse que no se desprende elemento alguno tendente a acreditar este punto; respecto a la **INSPECCIÓN** que tuvo verificativo el once de julio de dos mil catorce, no se desprende elemento alguno tendente a desvirtuar este punto; y, finalmente de **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** debe decirse que esta no beneficia a los intereses de su oferente, ya que de actuaciones no se advierte la existencia de prueba o elemento distintos a los ya ofrecidos por el demandado **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE TLAXCALA**, con lo cual desvirtué lo manifestado por ----- respecto a la fecha de ingreso, en marco de lo anterior debe decirse que dicha demandada no cumple con la fatiga procesal impuesta por la ley, en consecuencia se establece como verdad legal lo manifestado por la actora, en el sentido de que **su fecha de ingreso fue el quince de marzo del año dos mil.**

SEXTO.- ESTUDIO RELATIVO A DETERMINAR CUAL FUE EL ÚLTIMO SALARIO PERCIBIDO POR LA ACTORA.

Al respecto tenemos que la actora a través de su escrito de demanda manifestó: “...*Los demandados establecieron como mi último salario quincenal la cantidad de \$225.22 (doscientos veinticinco pesos 11/100 m.n.) diarios...*”

Mientras que la demandada, a través de su escrito de contestación de demanda al respecto manifestó: “...*se niega de manera rotunda porque no es cierto que la actora mientras estuvo laborando para mi representado Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala, haya percibido por la actora fue de la cantidad de \$175.80 (ciento setenta y cinco pesos 80/100 m.n.)...*”

En este contexto, tenemos que a quien le corresponde la carga de probar su dicho es a la demandada, lo anterior de conformidad con el artículo 784, fracción XII, de la Ley

Federal del Trabajo⁴, aplicada de manera supletoria a la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios en términos de su dispositivo 8º, por lo cual se procede al análisis de los medios probatorios proporcionados por la parte demandada, tenemos que de la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la actora que tuvo su verificativo diecisiete de octubre de dos mil catorce, donde cobra relevancia la posición marcada con el número “10.- Reconoce que el último salario diario percibido fue por la cantidad de \$175.80 (ciento setenta y cinco pesos 80/100 m.n). Respondió: NO”, respuesta que no beneficia a los intereses de su oferente; de la **INSPECCIÓN** que tuvo verificativo el once de julio de dos mil catorce, debe decirse que el actuario adscrito a este Tribunal, dio fe de tener a la vista los recibos de nómina correspondientes a la actora, del cual se desprende en el punto desahogado con el inciso h) que el último salario percibido por la actora fue de \$3,376.75 (tres mil trescientos setenta y seis pesos 75/100 m.n.); resultado que no favorece a los intereses de su oferente pues no acredita su argumento en la contestación a la demanda; finalmente de la prueba **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** estas no beneficia a los intereses de su oferente, ya que de actuaciones no se advierte la existencia de prueba o elemento distintos a los ya ofrecidos por el Colegio demandado, con lo cual desvirtué lo manifestado por la parte actora respecto al último salario que percibió la actora, en marco de lo anterior debe decirse que dicha demandada no cumple con la fatiga procesal impuesta por la ley, en consecuencia se establece como verdad legal lo manifestado por los actores, en el sentido de que percibió como último salario quincenal la cantidad de \$3,376.75 (tres mil trescientos setenta y seis pesos 75/100 m.n.), esto es, la cantidad de \$225.11 (doscientos veinticinco pesos 11/100 M.N) diarios.

SÉPTIMO.- ESTUDIO RELATIVO A DETERMINAR CUAL FUE LA CATEGORÍA CON LA QUE SE DESEMPEÑÓ LA ACTORA, DE BASE O CONFIANZA A FAVOR DEL COLEGIO DEMANDADO.

De lo antes expuesto y toda vez que se tuvo como hecho cierto en el considerando quinto del presente laudo, que la hoy actora ingresó a laborar a favor del Colegio enjuiciado el quince de marzo del año dos mil, tenemos que la normatividad

⁴ **Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

XII. Monto y pago de salario.

legal aplicable al juicio que nos ocupa, es lo establecido por la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios abrogada (publicada en el año de mil novecientos ochenta y cuatro), en relación con el Artículo CUARTO transitorio de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios en vigor (publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho).

Considerando lo anterior y lo establecido como hecho cierto en el considerando cuarto, respecto a que el último puesto desempeñado por la actora fue como **Técnico**, sin embargo, debe decirse que dicho puesto no es suficiente para determinar que la misma se desempeñó como trabajadora de base o de confianza, pues en primer momento se debe atender a la naturaleza de sus funciones desempeñadas, pues no basta un nombramiento para determinar la categoría, resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.”⁵.

En consecuencia, y derivado de que se tuvo como hecho cierto en el considerando cuarto del presente laudo, que las funciones desempeñadas por la actora fueron las de “... organización de eventos propios del departamento para escolares, traslado de alumnos del plantel número 17 de Cuapixtla a diferentes lugares, seguimiento de becas a alumnos, seguimientos de egresados entrega y recepción de fichas de inscripción y demás

⁵ Novena Época, Registro: 175735, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: P./J. 36/2006, Página:10.

inherentes al cargo...”, resulta evidente que no requerían ser realizadas bajo estricta reserva o confidencialidad, ya que las funciones antes descritas no son de las que se encuentran establecidas en el artículo 5 de la Ley Laboral, es decir, las consistentes en realizar funciones de dirección, supervisión, vigilancia, manejo de fondos y valores; etc; aunado a ello se suma el hecho de que la normatividad aplicable al asunto que nos ocupa de acuerdo a la época en la que acontecieron los hechos es la Ley Laboral abrogada (publicada el veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro); establece que para catalogar como de confianza a un trabajador, es necesario que exista un catálogo de puestos en la entidad demandada y así poder aplicar el citado artículo quinto, pues de lo contrario no se actualizaría la hipótesis comprendida en este; coligiéndose que la accionante no se desempeñó como trabajadora de confianza; por lo que goza de estabilidad en el empleo. Sirviendo de apoyo a lo expuesto, el criterio jurisprudencial:

“LEY DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, ES INAPLICABLE EL ARTICULO 5o. MIENTRAS NO EXISTA EL CATALOGO DE PUESTOS QUE MENCIONA. Como la ley laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios claramente establece en su artículo 5o. que para estimar a un trabajador con el carácter de servidor público de confianza, es necesario la formulación del catálogo de puestos que se haga en cada entidad pública, mientras no exista dicho catálogo no es posible la aplicación del mencionado precepto, pues de lo contrario se incurre en violación de garantías, dado que se calificaría la categoría del trabajador de manera unilateral por parte de la autoridad sin tener facultades para ello, ya que en términos de tal dispositivo éstas se reservaron a las entidades públicas y los sindicatos.”⁶

OCTAVO.- Estudio relativo a que si la actora fue o no despedida de manera injustificada de su trabajo el diecinueve de noviembre de dos mil diez o dejó de presentarse a laborar, y como consecuencia determinar si procede condenar o absolver de las prestaciones relativas al despido.

Precisado lo anterior y respecto al punto a acreditar que nos ocupa, tenemos que mediante su escrito inicial de demanda la actora adujo: “el pasado 19 de noviembre de 2010, siendo aproximadamente las 15:05 precisamente en la puerta del Colegio de Bachilleres de Tlaxcala plantel No. 17 Cuapiaxtla, Tlax, cuando el LIC. -----, quien se ostenta como Director Académico del plantel 17 de Cuapiaxtla del Colegio de Bachilleres de Tlaxcala, expresó a la suscrita: “Debe usted renunciar y si no de todas

⁶ 208066, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Octubre de 1995. Materia(s): Laboral; Tesis: VI.1o. J/104. Página: 468.

maneras esta despedida a partir de este momento y no intenten nada en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala porque somos muy influyentes”

Al respecto el demandado Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala través de su escrito de contestación de demanda manifestó: *“Niego de manera rotunda que la actora fuera despedida en forma injustificada de su trabajo prueba de ello es que no indica, ni precisa las circunstancias de modo tiempo y lugar en que supuestamente ocurrió el inexistente despido, así como tampoco señala el nombre de las personas que presenciaron el supuesto despido del que según fue objeto y que según ella pudo identificar, como se corroborara en el momento procesal oportuno (sic). La verdad de las cosas y de los hechos es que, la actora laboro normal y como de costumbre hasta el día diecinueve de noviembre del año dos mil diez, sin embargo cuando serian aproximadamente las once horas su jefe inmediato el Licenciado -----, procedió a buscarla sin que se hallara en el plantel preguntándole al Licenciado -----, diciéndole este que la vio salir de las instalaciones del plantel a la hoy actora como diez minutos antes; y la actora ya no regreso a su centro de trabajo, tan es así que ya no se registró su salida y no volvimos a tener noticias de ella hasta que mi representada fue llamada a juicio.”*

De lo anterior se desprende que el demandado contestó la demanda negando el despido señalado por el actor, basando su excepción en que la actora abandono su centro de trabajo; por tanto, una vez precisado lo anterior, tenemos que de acuerdo a la fracción IV del artículo 784 de la supletoria Ley Federal del Trabajo⁷, es al demandado **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE TLAXCALA** quien tiene la carga de la prueba respecto al despido injustificado; pues no obstante que argumentó de manera medular que la trabajadora no fue despedida injustificadamente, sino que abandono su trabajo, en tal virtud debe decirse que no revierte la carga de la prueba, toda vez que tal negativa no fue aparejada del ofrecimiento de trabajo, en consecuencia no puede configurarse como excepción; sirviendo de apoyo la siguiente tesis:

“DESPIDO INJUSTIFICADO. SI EL PATRON NIEGA EL DESPIDO Y SE EXCEPCIONA DICHIENDO QUE FUE EL ACTOR QUIEN ABANDONO EL

⁷ **Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

IV. Causa de la rescisión de la relación de trabajo.

TRABAJO, CORRESPONDE A AQUEL (PATRON) LA CARGA DE LA PRUEBA.

Es de explorado derecho que cuando el trabajador reclama el pago de indemnización constitucional o bien solicita su reinstalación por considerar que fue despedido injustificadamente por el patrón y éste se excepciona oponiendo como defensa que fue el actor quien abandonó el trabajo, la carga de la prueba le corresponde al patrón.”⁸

En este contexto, se procede al análisis de los medios probatorios proporcionados por la parte demandada, tenemos que de la **CONFESIONAL** a cargo de la actora que tuvo su verificativo diecisiete de octubre de dos mil catorce, donde cobra relevancia la posición marcada con el número “1.- Reconoce que únicamente prestó un servicio personal subordinado como trabajadora de confianza al Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala, por el periodo comprendido del diecisiete de abril del año dos mil al diecinueve de noviembre del año dos mil diez. Respondió: NO, la posición 2.- La absolvente reconoce que el día diecinueve de noviembre de dos mil diez, registro por última vez su hora de entrada en su centro de trabajo. Respondió: NO, a la número 4.- que la absolvente siendo aproximadamente las diez con cincuenta minutos del día diecinueve de noviembre del año dos mil diez, se retiró del plantel 17 Cuapiaxtla del Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala. Respondió: NO, a la número 5.- Reconoce la absolvente que el día diecinueve de noviembre del año dos mil diez, laboro de manera incompleta su jornada de trabajo. Respondió: NO, la número 6.- Que la absolvente jamás estuvo presente en las instalaciones que nos ocupan el Plantel 17 Cuapiaxtla del Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala, siendo aproximadamente las quince horas con cinco minutos del día diecinueve de noviembre del año dos mil diez. Respondió: NO, la número 7.- Reconoce que jamás mantuvo conversación con el C. -----, el día diecinueve de noviembre del año dos mil diez. Respondió: NO, la número 8.- Que la absolvente se abstuvo de registrar su salida del centro de trabajo, el día diecinueve de noviembre del año dos mil diez. Respondió: NO”, respuestas que no benefician a los intereses de su oferente, en virtud de no acreditar lo que aduce en su escrito inicial; de la **INSPECCIÓN** que tuvo verificativo el once de julio de dos mil catorce se desprende que el fedatario adscrito a este Tribunal dio fe tener a la vista, el libro de registro de asistencia correspondiente a la plantilla administrativa semestre 2011-A, donde aparece el nombre de la hoy actora, teniendo como último día de registro el diecinueve de noviembre de dos mil diez, sin que conste que haya asentado firma de salida de la fuente de trabajo, por tanto debe decirse que el resultado de este medio de convicción beneficia a los intereses de su oferente;

⁸ Tesis XX.34 L, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la foja 383, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación III, Abril de 1996.

respecto de la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de los atestes ----- (1) y ----- (2), que tuvo verificativo el quince de julio de dos mil catorce, se desprende que en la pregunta marcada con el número "7. Que diga el testigo que hechos le constan el día diecinueve de noviembre del año dos mil diez a partir de las diez horas; contestando el deponente (1): Estaba en la prefectura y observe salir a la señorita ----- del Plantel, como la prefectura esta luego luego de la puerta de salida del Plantel, en tanto que la deponente (2) dijo: Estaba yo trabajando en las oficinas de la dirección del plantel 17 porque en ese entonces era jefe de oficina y estaba haciendo un trámite de becas, Salí a buscar al encargado de orden a la entrada del plantel para solicitarle que fuera a buscar a unos alumnos para el tramite anteriormente descrito de lo cual aproximadamente a la diez cuarenta vi que ----- salía de las instalaciones del Plantel; a la pregunta número 8.- Que diga el testigo si es que sabe y le consta que si se encontraba la C. -----, en el Plantel número 17 Cuapiaxtla del Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala, a lo que el deponente (1) dijo: Después de haber salido la señorita, no la observe ya dentro de las instalaciones, en tanto que el deponente (2) dijo: No, no se encontraba y me consta porque a partir de las diez cuarenta vi que ----- salía del plantel 17 Cuapiaxtla; a la número 9.- Que diga el testigo si sabe y le consta si es que el día diecinueve de noviembre del año dos mil diez vio regresar a la C. ----- en su lugar de trabajo en el plantel número 17 del Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala; a lo que el deponente (1) dijo: No, ya no la vi regresar me fui aproximadamente a las tres de la tarde o tres y media y ya no la vi, en tanto que el deponente (2) dijo: No regreso, y me consta porque en esa fecha trabajaba en el Plantel."

Por lo que una vez analizado lo anterior es importante precisar que el apoderado legal de la parte actora, en audiencia de fecha quince de julio de dos mil catorce, objeto el testimonio del ateste ----- (1), basando sus argumentos de dicha objeción en: "Que en este acto procedo a objetar el testimonio del ateste compareciente, en virtud de que el mismo no reúne los requisitos de certidumbre, imparcialidad, congruencia y veracidad, toda vez que como se desprende de sus declaraciones no contesta fehacientemente que el testigo haya estado todo el tiempo en la prefectura que se encuentra supuestamente cerca de la puerta de entrar y salida del plantel de Caupiactla para así saber si efectivamente no se percató de que la hoy actora hubiera regresado a dicho plantel, teniendo con ello una falta de credibilidad a su testimonio, amén de que en ningún momento señala que se encontraba haciendo en el plantel, a que fue ese día, a qué hora estuvo ahí, porque motivo conoce a la hoy actora para así corroborar que efectivamente es cierto lo que declara,

amén de que como se desprende en sus generales tienen el carácter de directivo y por lo tanto se desprende que tenga injerencia en beneficiar los intereses de su patrón en este caso la demandada Colegio de Bachilleres, lo cual sin duda hace que su testimonio sea parcial y en consecuencia carente de valor probatorio tal y como lo dispone la jurisprudencia...”

Al respecto debe decirse que para un mejor entendimiento es necesario hacer referencia a la naturaleza jurídica de la tacha de testigos; la cual para Néstor de Buen Lozano,⁹ al abordar este tema señala que la tacha no es una condición personal del testigo, sino el motivo legal para desestimar en un pleito la declaración de un testigo, por tanto, señala que en la tacha la declaración no debe ser el motivo en sí de la impugnación, ya que la tacha atiende a la relación entre el testigo y la parte que se hace necesario invocar y probar a partir de la forma en que ha declarado.

Bajo ese contexto se debe considerar que las llamadas tachas a un testigo lo constituyen aquellas circunstancias personales que afectan su credibilidad, como lo sería el que fuese pariente consanguíneo o a fin de alguna de las partes del juicio, que manifiesten en forma directa un interés en el pleito o en otro semejante, y que ese amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes, lo que implicaría que no podría declarar con imparcialidad a lo que se le interrogue. Resultando aplicable por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

“TESTIGOS EN MATERIA LABORAL. TACHAS. De lo dispuesto por el artículo 818 de la Ley Federal del Trabajo, relativo a las causas de inhabilitación del testigo, se obtiene que las llamadas tachas a un testigo lo constituyen aquellas circunstancias personales que afectan su credibilidad, como lo sería el que fuese pariente consanguíneo o afín de alguna de las partes del juicio, que manifieste en forma directa un interés en el pleito o en otro semejante y que sea amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes; pero estas circunstancias que afectan la credibilidad de un testigo, por presumirse que no podría declarar con imparcialidad a lo que se le interrogue, es cosa muy distinta de las objeciones que se hagan al dicho de un testigo, en quien no concurren tales circunstancias, por advertirse que sus declaraciones son contrarias a la verdad o contradictorias en sí mismas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.”¹⁰

Establecido lo anterior, para el efecto de otorgar valor probatorio a la prueba testimonial ofertada por la actora -----, esta autoridad laboral, en observancia a lo

⁹ DE BUEN LOZANO, NÉSTOR. Derecho Procesal del Trabajo. México 2011, Ed. Porrúa. P. 488.

¹⁰ Novena Época, Registro: 203502, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Enero de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: IX.2o.2 L, Página: 363.

preceptuado por el diverso 146 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual establece la obligación de este Tribunal de apreciar las pruebas en conciencia y resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, procede analizar de forma exhaustiva el desahogo de la misma, a fin de verificar si en la declaración vertida por los atestes concurren los requisitos de veracidad, certeza, imparcialidad, uniformidad y congruencia; lo que se traduce en que, para que el Juzgador pueda conceder valor probatorio a la declaración efectuada por los testigos, es menester que, además de que las respuestas vertidas sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos, las mismas deben ser armónicas con las formuladas en lo particular y con las de los demás testigos, sin soslayar que las mismas deben estar relacionadas de forma coherente con los hechos materia de litis y sin el ánimo de beneficiar a alguno de los contendientes, por lo que se procede al análisis de los testimonios de los ----- y -----, en los cuales se aprecian las siguientes circunstancias:

En esa tesitura es importante analizar que respecto al deponente ----- (1), se desprende que de sus generales refiere ser docente en el plantel 17 Cuapiaxtla del Colegio de Bachilleres y directivo en la Coordinación de la zona 3 del Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala; asimismo el deponente ----- (2), en sus datos generales refirió ser docente y subdirector del plantel 17 del Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala; circunstancia que evidencia los deponentes se encuentran vinculados con las actividades propias del Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala, **así como en el funcionamiento propio de dicho Colegio; por ende, dichos atestes no presentan las condiciones de independencia e imparcialidad que le permitan otorgarle validez para demostrar los hechos en que se funda la excepción de inexistencia del despido.**

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia:

“PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA DESAHOGADA POR LOS DIRECTORES, ADMINISTRADORES Y GERENTES DEL PATRÓN, ES IMPROCEDENTE, PERO SI SE RECIBE, LO DECLARADO NO BENEFICIA A ESTE, Y SI LO PERJUDICA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reitera el criterio de la anterior Cuarta Sala, en el sentido de que no necesariamente han de desestimarse los atestados de las personas que dependen económicamente del patrón y de que no cabe negar valor probatorio a los trabajadores que atestiguan en beneficio del patrón atendiendo solamente a la liga económica con la empresa, pues ha de razonarse la valoración de las declaraciones rendidas en tales circunstancias. Sin embargo, estos criterios operan siempre que se trate de trabajadores ordinarios, pero no pueden aplicarse tratándose de directores, administradores, gerentes y personas que ejerzan funciones de administración y dirección, los que en términos del artículo 11 de la

Ley Federal del Trabajo se consideran representantes del patrón, y a través de los cuales obra y actúa la persona moral que representan, porque ello equivaldría a otorgar valor probatorio al dicho que el propio patrón hace en su beneficio. Tal distinción, apoyada en el citado artículo 11, en relación con el artículo 787 también de la Ley Federal del Trabajo, conduce a considerar que esos funcionarios pueden ser llamados a deponer en el juicio laboral por los trabajadores con el carácter de absolventes conforme a la prueba confesional, pero en modo alguno pueden válidamente declarar como testigos en favor del patrón, si así ocurriera, su atesto no tendría valor probatorio en cuanto beneficiara a dicha parte, pero sí en cuanto lo perjudicara. Esto es así, porque dichos funcionarios están vinculados con las actividades propias de la empresa y en los efectos económicos o procesos de producción, y por ello, tienen interés en el resultado del litigio. Entonces, debe concluirse que los gerentes, administradores, directores y personas que ejerzan tales funciones, que por disposición de la ley son considerados como representantes del patrón, no presentan las condiciones de independencia e imparcialidad que permitan otorgar validez a la prueba testimonial a su cargo, cuando depongan sobre hechos que puedan afectar como consecuencia los intereses de su representada.”¹¹

En ese contexto se colige que dada la dependencia que los testigos guardan con la institución demandada, encuadra en la hipótesis prevista en el término artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, se considera representante del patrón, pues dicho numeral apunta:

“Artículo 11. Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.”

La interpretación de los preceptos legales antes transcritos, permite advertir que las personas dentro de una empresa patronal, perteneciente a una persona moral o física, desempeñan funciones de dirección o administración son considerados representantes del patrón en virtud de que actúan al cuidado del negocio de la persona que representan o cuyos intereses administran, dirigen, vigilan o procuran, con estrecha vinculación en las actividades propias de la empresa y en los resultados económicos o en los procesos productivos.

Consecuentemente, debe decirse que dicho numeral en concordancia con el criterio jurisprudencial antes aludido, pone de manifiesto que la testimonial desahogada en los términos descritos, no es independiente e imparcial, por tanto debe decirse que la objeción planteada por el apoderado legal de la parte actora resulta **PROCEDENTE** y se le

¹¹ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Octubre de 1995, página 259.

resta valor probatorio alguno; en consecuencia dicho medio de convicción no beneficia a los intereses de su oferente.

Finalmente por lo que respecta a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en las deducciones lógico jurídicas que se obtengan por virtud de la Ley y por los hechos debidamente probados y conocidos para llegar a los desconocidos, así como la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el presente expediente, debe decirse que estas no benefician a los intereses de su oferente, en virtud de que de autos no se desprende prueba o elemento distinto a los ofrecidos por el Colegio demandado con los que desvirtué lo aducido por la actora en su escrito inicial respecto del despido injustificado, en consecuencia es dable decir que no cumplió con el débito procesal impuesto por la Ley; **y se arriba a la conclusión que la C. ----- fue despedida injustificadamente el diecinueve de noviembre del año dos mil diez.**

De lo antes expuesto se concluye que ha quedado demostrado en el presente expediente entre otras circunstancias que el demandado **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE TLAXCALA**, despidió injustificadamente de su trabajo a la actora, resultando procedente la acción ejercitada en el presente juicio, en tal virtud **SE CONDENAN** al Colegio demandado a **REINSTALAR a -----** como Técnico en el **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE TLAXCALA**, en un horario que no exceda de siete horas por día, en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 12 de la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, con un salario quincenal integrado de **\$3,376.75 (tres mil trescientos setenta y seis pesos 75/100 M.N.)**. Asimismo a **RECONOCERLA COMO TRABAJADORA DE BASE**; ello en razón, a que fue procedente la acción ejercitada y en virtud de que en el considerando séptimo del presente laudo se tuvo como hecho cierto, la categoría con la que se desempeñó la accionante, la cual no fue de confianza, como lo estipula el artículo 5 de la Ley Laboral abrogada, en consecuencia, resulta procedente su reclamo de que el demandado la reconozca con la categoría de base.

Por lo que se refiere a **SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS**, en estricto acatamiento al fallo Constitucional que se atiende, se procede a realizar su correcto cálculo con base en el salario diario que percibió la accionante del presente sumario, esto es, la suma de \$225.11; así, debe decirse que toda vez que su acción principal resultó procedente y estos son accesorios a la misma, sí procede condenar a su pago a partir del día en que el actor

fue despedido injustificadamente (diecinueve de noviembre de dos mil diez), hasta este momento en que se realiza la cuantificación de este laudo (veintidós de noviembre del año dos mil dieciocho), resultando 2923 días (8 años y 3 días), mismos que multiplicados por el salario diario percibido por la actora a razón de \$225.11 (doscientos veinticinco pesos 11/100 M.N.), arrojan la cantidad de **\$657,996.53 (seiscientos cincuenta y siete mil novecientos noventa y seis pesos 53/100 M.N.)**, más los que se sigan generando hasta el cumplimiento del laudo, cantidad a la que se **CONDENA** al demandado **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE TLAXCALA** a pagar en favor de la actora.

Ahora bien, por lo que se refiere a los incrementos que sufra el salario, es menester referir que el reclamo realizado por la parte actora, resulta impreciso en virtud a que no especifica en que disposición legal basa su petición; es decir, ley o contrato colectivo; y que aunado a ello, se suma el hecho que en autos no se desprende que la actora hubiera acreditado con medio de convicción alguno, haber percibido aumento salarial por fuente diversa a las ya mencionadas; por tanto al no especificar en qué disposición basa su reclamo, trae como consecuencia que esta autoridad se encuentre impedida jurídicamente para determinar la procedencia de los incrementos salariales, sirviendo de apoyo a lo argumentado, el siguiente criterio jurisprudencial:

“SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por disposición de la Ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, dichos aumentos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación, y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse con base en el salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, ya que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que operó desde el momento mismo del despido.”¹²

¹² Época: Séptima Época, Registro: 393383, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo V, Parte SCJN, Materia(s): Laboral, Tesis: 490, Página: 324.

Bajo ese contexto, es de absolverse y se **ABSUELVE** al **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE TLAXCALA** de pagar los incrementos salariales que reclama la parte actora en su favor.

SOLO PARA EL CASO DE QUE LA DEMANDADA SE NIEGUE A REINSTALAR en el caso de las excepciones que prevé el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, se **CONDENA** al **demandado COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE TLAXCALA** al pago de noventa días de salario por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, PRIMA DE ANTIGÜEDAD** y pago de **VEINTE DIAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS**.

NOVENO. ESTUDIO RELATIVO AL DERECHO QUE LE CORRESPONDE O NO A LA ACTORA, PARA RECLAMAR EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE LAS PRESTACIONES LEGALES RECLAMADAS Y EXTRALEGALES SEÑALADAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA.

Por lo que una vez que ha quedado dilucidada la acción principal se procede al análisis de la procedencia e improcedencia del reclamo de las prestaciones secundarias, reclamadas por la parte actora a la demandada consistente en el pago proporcional al año dos mil diez de **VACACIONES; PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO**; de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que señala:

“ARTÍCULO 26. Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, de cuando menos cuarenta días de sueldo sin deducción alguna, excepto en los casos de las fracciones I y VII del artículo 21 de esta Ley.

En caso de que un servidor público hubiere prestado sus servicios por menos de un año, tendrá derecho al pago de la parte proporcional del aguinaldo que le corresponda.

Asimismo, por cuanto hace al pago de vacaciones y prima vacacional; tenemos que en términos de los numerales 27, 28 y 29 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, los servidores públicos que cuenten por lo menos con seis meses ininterrumpidos de labores, tendrán derecho a gozar de vacaciones, así como tendrán derecho a percibir una prima vacacional:

“**ARTICULO 28.-** Los servidores públicos que cuenten cuando menos con seis meses ininterrumpidos de labores, tendrán derecho a gozar de vacaciones, de conformidad con las disposiciones que al respecto se emitan.

Cada año habrá dos períodos de vacaciones de quince días naturales cada uno de ellos.

Las entidades públicas, conforme a las necesidades del servicio, establecerán las fechas de los períodos de vacaciones y podrán programarlos en forma escalonada.

“**ARTICULO 28.-** Cuando por las necesidades del servicio algún servidor público no pudiese disfrutar de vacaciones en los períodos en lo que le correspondan, disfrutará de ellas dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidió que las gozará en tiempo. Bajo ninguna circunstancia podrán acumularse los períodos de vacaciones.

“**ARTICULO 29.-** Durante el período de vacaciones los servidores públicos tendrán derecho a percibir una prima vacacional del sesenta por ciento sobre los sueldos que les correspondan durante ese mismo lapso.”

Y toda vez que la carga de la prueba le corresponde a la demandada en términos de lo que dispone el numeral 784, fracciones VII, X, y XI de la Ley Federal del Trabajo y resultando aplicable por analogía la Tesis Aislada:

“**JUICIO LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA.** La carga de la prueba respecto al tiempo extraordinario laborado y al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcional, corresponde a la parte demandada, de acuerdo con el artículo 784, fracciones VIII, X y XII, de la Ley Federal del Trabajo, según las reformas de 1980.”¹³

En este contexto, se procede al estudio de las pruebas ofrecidas por la parte demandada obteniendo del desahogo de la prueba **CONFESIONAL** a cargo del actor que tuvo verificativo el diecisiete de octubre de dos mil catorce, se desprende que en la posición marcada con el número “20.- *Reconoce que durante el tiempo que laboro para el demandado Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala, siempre le fueron pagadas las prestaciones a las que tenía derecho como trabajador de confianza. Respondió: NO*”; respuesta con la que se perjudica su oferente, de la **TESTIMONIAL** a cargo de los atestes ----- y -----, desahogada el quince de julio de dos mil catorce debe decirse que no se desprende elemento alguno tendente a acreditar este punto, de la **INSPECCIÓN** desahogada el once de junio de dos mil catorce, no se desprende elemento alguno con el que se acredite que el Colegio haya pagado a la actora estas prestaciones, por lo que su resultado no benéfica al oferente, y finalmente de las pruebas **PRESUNCIONAL LEGAL Y**

¹³ Foja 311, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988.

HUMANA y la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, debe decirse que ésta última, consiste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 835, de la Ley Federal del Trabajo, en el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio, esto es, la prueba en comento estriba en el análisis que el juzgador realice a las actuaciones que obren integradas dentro del expediente administrativo de que se trate, puesto que es obligación de esta autoridad al momento de resolver el presente asunto, tomar en cuenta todos los elementos exhibidos oportuna y formalmente por las partes.

Así, en estricto acatamiento al fallo Constitucional que se atiende, es de indicar lo siguiente:

La parte actora dentro de las pruebas ofrecidas señaló la inspección, misma que fue desahogada el día 09 de junio de 2014, en las oficinas del Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala, de la que se advierte que el actuario adscrito a esta autoridad laboral dio fe de tener a la vista 21 recibos de nómina del 30 de noviembre de 2009 al 15 de noviembre de 2010, de los que se advierte, entre otros conceptos que se pagó a la accionante por concepto de prima vacacional, en las fechas 30 de noviembre de 2009 y 31 de marzo de 2010, la suma de \$2,334.66 y \$2,456.24, respectivamente.

Siendo pertinente indicar que si bien el medio de prueba en estudio fue ofrecido por la parte actora, también cierto es que atento al principio de comunidad o adquisición procesal en materia laboral, cualquier prueba -ya sea directa o indirecta- que obre en el proceso, influye en las pretensiones de las partes, aun cuando hubieran sido ofrecidas por la contraparte del oferente; es decir, las pruebas ofrecidas en el juicio laboral no pertenecen a quien las aporta y, por ende, no puede sostenerse que sólo a éste beneficien, puesto que, una vez introducidas legalmente al proceso, deben considerarse para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refieren, sea que resulte en beneficio de quien las ofreció o de la parte contendiente, que bien puede invocarlas (como aconteció en el caso en particular), ya que, de acuerdo con el principio citado, las pruebas no sólo benefician a la parte que las ofrece, sino a las demás que puedan aprovecharse de ellas, lo cual obedece a la naturaleza jurídica del proceso (que es un todo unitario e indivisible); así, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante; de ahí que esta autoridad laboral burocrática está obligada a examinar y valorar las que obran en autos, a fin de deducir la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, sin importar quién las ofreció,

en razón de que, una vez desahogado el medio de convicción, ya no pertenece a las partes, sino al proceso, con la aclaración de que el juzgador debe atender la forma en que fueron ofrecidas y desahogadas legalmente, lo que significa que si una prueba no está ofrecida, admitida y desahogada conforme a derecho, presentará un vicio de origen que no podrá generar derecho alguno en favor de una de las partes.

Lo anterior, como lo sostiene el siguiente criterio orientador emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito¹⁴:

PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA LABORAL. LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL JUICIO NO SÓLO BENEFICIAN A SU OFERENTE, SINO A LAS PARTES QUE PUEDAN APROVECHARSE DE ELLAS.

Atento al principio de comunidad o adquisición procesal en materia laboral, cualquier prueba -ya sea directa o indirecta- que obre en el proceso, influye en las pretensiones de las partes, aun cuando hubieran sido ofrecidas por la contraparte del oferente; es decir, las pruebas ofrecidas en el juicio laboral no pertenecen a quien las aporta y, por ende, no puede sostenerse que sólo a éste beneficien, puesto que, una vez introducidas legalmente al proceso, deben considerarse para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refieren, sea que resulte en beneficio de quien las ofreció o de la parte contendiente, que bien puede invocarlas, ya que, de acuerdo con el principio citado, las pruebas no sólo benefician a la parte que las ofrece, sino a las demás que puedan aprovecharse de ellas, lo cual obedece a la naturaleza jurídica del proceso (que es un todo unitario e indivisible). Así, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante; de ahí que las Juntas estén obligadas a examinar y valorar las que obran en autos, a fin de deducir la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, sin importar quién las ofreció, en razón de que, una vez desahogado el medio de convicción, ya no pertenece a las partes, sino al proceso, con la aclaración de que el juzgador debe atender la forma en que fueron ofrecidas y desahogadas legalmente, lo que significa que si una prueba no está ofrecida, admitida y desahogada conforme a derecho, presentará un vicio de origen que no podrá generar derecho alguno en favor de una de las partes.

En ese sentido, se tiene que el Colegio demandado, acreditó el pago de la prestación denominada Prima vacacional por el año 2010, en cantidad de \$2,456.24, puesto que este monto fue pagado en la citada anualidad, esto es, el día 31 de marzo de 2010 (cantidad que se cita al margen del estudio que se realizará de la cuantía correspondiente), no así por las prestaciones restantes, toda vez que de autos no se desprende prueba o elemento distinto a los ofrecidos por el Colegio demandado con los que acredite haber pagado a la actora tales prestaciones, coligiéndose que la entidad demandada no cumplió con el débito procesal impuesto por la ley.

¹⁴ Época: Décima Época; Registro: 2015932; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV; Materia(s): Laboral; Tesis: XI.1o.A.T.38 L (10a.); Página: 2215.

Por tanto, debe establecerse como hecho cierto que -----, no gozo ni le fueron pagadas las prestaciones consistentes en Aguinaldo, y Vacaciones proporcionales del año de dos mil diez, en consecuencia se **CONDENA** al **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE TLAXCALA**, al pago proporcional de **AGUINALDO y VACACIONES** a favor de C. -----, obteniendo que debemos primeramente que dividir 30 entre 365 días del año, resultando .08 que multiplicados por los 323 días laborados por la actora en el año de dos mil diez dan como resultado 25.84, mismos que multiplicados por el salario diario percibido de \$225.11, arrojan la cantidad de **\$5,816.84 (cinco mil ochocientos dieciséis pesos 84/100 M.N.)**; obteniendo como cantidad a pagar por el concepto del pago proporcional de **VACACIONES correspondiente al año de dos mil diez.**

Por el concepto de **PRIMA VACACIONAL** le corresponde el sesenta por ciento de vacaciones a razón de \$5,816.84 (cinco mil ochocientos dieciséis pesos 84/100 M.N.), resultando la cantidad de \$3,490.10 (tres mil cuatrocientos noventa pesos 10/100 M.N.), cantidad a la que hay que disminuir el monto pagado, tal como se desprendió de la prueba de inspección ofrecida por la parte actora, en suma de \$2,456.24, de lo que se tiene que el Colegio demandado fue omisa en realizar el pago de la prima vacacional en suma de \$1,033.86 (mil treinta y tres pesos 86/100 M.N.), cantidad ésta última que se condena a pagar a favor de la ahora accionante.

Por cuanto hace al reclamo de la parte actora consistente en el pago de **AGUINALDO proporcional al año de dos mil diez**, al respecto debe decirse que en términos del numeral 26 de la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, los Servidores Públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, el cual no podrá ser menor de cuarenta días de salario y en caso de que el servidor público hubiere prestado sus servicios por un periodo de tiempo menor de un año, tendrá derecho al pago de la parte proporcional de aguinaldo que le corresponda, en tales circunstancias, se condena al **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE TLAXCALA**, a pagar esta prestación, por lo que debemos primeramente dividir 40 entre los 365 días del año, resultando .10, mismos que multiplicados por los 323 días laborados por la actora, le corresponden 32.3 mismos que multiplicados por \$225.11 del salario diario percibido, arrojan la cantidad de **\$7,271.05 (siete mil doscientos setenta y un pesos 05/100 M.N.)**.

Finalmente por lo que se refiere a las prestaciones solicitadas por el actor consistente en el **HOMOLOGACIÓN, NUEVE DÍAS ECONÓMICOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS, VALES DE DESPENSA MENSUAL, GRATIFICACIÓN POR CUMPLEAÑOS, CUARENTA Y DOS DÍAS DE SALARIO TABULAR ANUAL COMO ESTÍMULO DE PRODUCTIVIDAD, VALES DE DESPENSA, QUINCE DÍAS DE SUELDO CONVENCIONAL POR CONCEPTO DE NO FALTAS DE ASISTENCIA NI RETARDOS INJUSTIFICADOS, QUINQUENIOS**, de conformidad con el **Contrato Colectivo de Trabajo 2010-2011 del STACOBAT**; debe decirse que en virtud a que resultan ser extensivas a la Ley Laboral abrogada, en términos de su artículo 1; se debe atender a lo contenido en el contrato aplicable al asunto que nos ocupa, en este caso y de manera puntual en el contrato colectivo que cita la parte actora, el correspondiente al año 2010-2011; sin embargo de la búsqueda minuciosa en los archivos de la Oficialía de Partes de este Tribunal, no se encontró registró alguno de la pactación realizada entre el Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala y el Sindicato de Trabajadores, Administrativos y de Intendencia del Colegio de Bachilleres del estado de Tlaxcala realizada en el año de dos mil diez y dos mil once, obteniendo que el último registro de la pactación entre dichas entidades, fue en el año de 2004 (01/2004), mismo que no le resulta aplicable, en virtud a que en el artículo tercero transitorio, estipula la vigencia del contrato, el cual a la letra dice:

“TRANSITORIO TERCERO: LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES CONDICIONES DE TRABAJO SERÁ A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL CUATRO, AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO...”

De lo expuesto, se desprende la temporalidad del último contrato registrado ante esta autoridad (01/2004), situación por la cual no puede ser aplicable al asunto que nos ocupa, pues la parte actora reclama la aplicación del contrato colectivo con vigencia del 2010-2011, sin que se haya encontrado registro alguno respecto de estos años, por tanto al no existir pactación alguna correspondiente al año que reclama la accionante, esta autoridad se encuentra en la imposibilidad jurídica para determinar la procedencia de las prestaciones reclamadas, sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES DERIVADAS DE CONTRATO-LEY. SÓLO PROCEDE SU PAGO SI SE RECLAMAN DURANTE LA VIGENCIA DEL MISMO.
Cuando en un juicio laboral se reclama el pago de prestaciones extralegales consignadas en un contrato-ley, sólo procede condenar a ese pago, si tal convención se encuentra vigente, pues en caso contrario el trabajador carece de

derecho para reclamarlas, porque precisamente el documento en que se sustenta dicha reclamación ha dejado de surtir efectos legales.”¹⁵

En consecuencia de lo anterior, se **ABSUELVE** al **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE TLAXCALA** de pagar cantidad alguna a favor la actora, por concepto de **HOMOLOGACIÓN, NUEVE DÍAS ECONÓMICOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS, VALES DE DESPENSA MENSUAL, GRATIFICACIÓN POR CUMPLEAÑOS, CUARENTA Y DOS DÍAS DE SALARIO TABULAR ANUAL COMO ESTÍMULO DE PRODUCTIVIDAD, VALES DE DESPENSA, QUINCE DÍAS DE SUELDO CONVENCIONAL POR CONCEPTO DE NO FALTAS DE ASISTENCIA NI RETARDOS INJUSTIFICADOS.**

Por cuanto hace al reclamo del **MANTENIMIENTO DE LOS BENEFICIOS Y PRERROGATIVAS** médicas, quirúrgicas, farmacéuticas, hospitalarias y de prótesis, en términos del inciso A) Fracción VII del artículo 37 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, aplicable al presente en caso de que dejara la parte demandada de proporcionar estos servicios, prestación marcada con el inciso **S**), en este caso debe decirse que resulta procedente la prestación antes señaladas, toda vez que, como ya se ha establecido en el presente laudo, la procedencia de la reinstalación, implica que la relación laboral se debe entender como ininterrumpida, es decir el vínculo laboral, subsiste como si nunca se hubiera roto, ello implica que las prestaciones que le correspondieron desde la separación de su empleo hasta el momento que sea reinstalado deberán también ser cubiertas. Por tanto se **CONDENA** a la **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE TLAXCALA**, a mantener en favor del actor los beneficios y prerrogativas médicas, quirúrgicas, farmacéuticas y de prótesis, en términos del artículo 37 la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Ahora bien, respecto a la prestación consistente en **EL PAGO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL QUE LA LEY LABORAL Y EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE NO SE LE HAYA PAGADO**, al respecto debe decirse que del análisis de las pruebas que obran en autos, no se acredita que la actora haya precisado en que consistían tales prestaciones, ya que el concepto como lo menciona la actora en su escrito de demanda “prestaciones laborales

¹⁵ Época: Novena Época, Registro: 198990, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, Laboral, Página: 268

que en forma legal o contractual deje de percibir durante todo el tiempo que dure el presente juicio", no se encuentran establecido en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; y toda vez que la supletoriedad de las normas opera únicamente cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, y ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades, circunstancia que en este caso no ocurre en virtud de que dicha prestación no la contempla la Ley Burocrática Estatal. En consecuencia se **ABSUELVE** al demandado **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE TLAXCALA** de **DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL QUE LA LEY LABORAL Y EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE NO SE LE HAYA PAGADO.**

Por lo expuesto, considerado, fundado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y el diverso 123, apartado "B", fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como los artículos 841 y 842, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, se.

RESUELVE.

PRIMERO.- Se deja insubsistente el laudo emitido con fecha 01 de marzo de 2018, dentro de los autos del juicio laboral número 136/2012-D.

SEGUNDO.- Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por la **C-----** en contra de **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

TERCERO.- La parte actora acreditó su acción, en tanto que el demandado **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE TLAXCALA** no acreditó sus excepciones.

CUARTO.- Se **CONDENA** al demandado **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE TLAXCALA**, a **REINSTALAR** a la **C. -----**, en un horario que no exceda

de siete horas por día, en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 12 de la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, con un salario quincenal integrado de **\$3,376.75 (tres mil trescientos setenta y seis pesos 75/100 M.N.)**. Asimismo a **RECONOCERLA COMO TRABAJADORA DE BASE**, así como al pago de la cantidad de **\$657,996.53 (seiscientos cincuenta y siete mil novecientos noventa y seis pesos 53/100 M.N.)**, más lo que se sigan generando hasta la cumplimentación del laudo, en términos del considerando octavo del presente laudo.

QUINTO.- Se **CONDENA** al **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE TLAXCALA**, de pagar la cantidad de **\$7,271.05 (siete mil doscientos setenta y un pesos 05/100 M.N.)**, a favor de la actora por concepto de **AGUINALDO**; la cantidad de **\$5,816.84 (cinco mil ochocientos dieciséis pesos 84/100 M.N.)**, por concepto de **VACACIONES**, y la cantidad de **\$1,033.86 (mil treinta y tres pesos 86/100 M.N.)**, por concepto de **PRIMA VACACIONAL** en términos del considerando noveno del presente laudo

SEXTO.- Se **ABSUELVE** al demandado **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE TLAXCALA**, de pagar cantidad alguna por concepto de **INCREMENTOS SALARIALES**, en términos del considerando octavo del presente laudo.

SÉPTIMO.- Se **ABSUELVE** al demandado **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE TLAXCALA**, de pagar cantidad alguna por concepto de **HOMOLOGACIÓN, NUEVE DÍAS ECONÓMICOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS, VALES DE DESPENSA MENSUAL, GRATIFICACIÓN POR CUMPLEAÑOS, CUARENTA Y DOS DÍAS DE SALARIO TABULAR ANUAL COMO ESTÍMULO DE PRODUCTIVIDAD, VALES DE DESPENSA, QUINCE DÍAS DE SUELDO CONVENCIONAL POR CONCEPTO DE NO FALTAS DE ASISTENCIA NI RETARDOS INJUSTIFICADOS, QUINQUENIOS**, de conformidad con el Contrato Colectivo de Trabajo 2010-2011 del STACOBAT y **EL PAGO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL QUE LA LEY LABORAL Y EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE NO SE LE HAYA PAGADO**, en términos del considerando noveno del presente laudo.

OCTAVO.- Se **CONDENA** al **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE TLAXCALA**, al **MANTENIMIENTO DE LOS BENEFICIOS Y PRERROGATIVAS**

MÉDICAS, QUIRÚRGICAS, FARMACÉUTICAS, HOSPITALARIAS Y DE PRÓTESIS a favor de la actora por el tiempo que dure la relación laboral, en términos del considerando noveno del presente laudo.

NOVENO.- Una vez que este Laudo cause ejecutoria, en términos de lo establecido por el artículo 153 de la Ley Laboral de los concede el término de setenta y dos horas al demandado **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE TLAXCALA** para el pago y cumplimiento de las prestaciones a que fue condenado en el presente Laudo y que ascienden a la cantidad total de **\$672,118.28 (seiscientos setenta y dos mil ciento once dieciocho pesos 28/100 M.N.)**.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente a las partes en términos de la fracción VII, del artículo 104, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; una vez que cause ejecutoria esta resolución, se concede el término de 72 horas al demandado Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala, para el pago y cumplimiento de las prestaciones a que fue condenado en la presente resolución, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 153, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; asimismo, en su oportunidad envíese el presente expediente al archivo de este Tribunal ordenando su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firman por unanimidad Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente de este cuerpo colegiado, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, Monserrath Cuellar Ramos quien autoriza y da fe. **DOY FE-----**

MIGUEL ÁNGEL TLAPALE HERNÁNDEZ

Presidente del Tribunal de Conciliación y
Arbitraje del Estado de Tlaxcala

JOVITA PÉREZ GALINDO

Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios
o Ayuntamientos.

JAVIER RIVERA LIMA

Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos,
Municipios o Ayuntamientos.

MONSERRATH CUELLAR RAMOS

Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de
Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.

l'ohap.

VERSIÓN PÚBLICA